

**solicitud de nulidad procesal**

LUISG MOLINA &lt;luisgm282007@yahoo.com&gt;

Jue 27/04/2023 11:45 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Bolívar - Turbaco &lt;j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

📎 1 archivos adjuntos (197 KB)

SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL.pdf;

Señor

**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO (BOLIVAR)**

E.S.D.-

**PROCESO** : EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA  
**DEMANDANTE** : MOISES ORTIZ CARDALES

**DEMANDADOS** : VICTOR HUGO GARCIA ROBLEDO-SOCIEDAD  
GARCIA G.R y CIA S EN C.-

**RADICADO** : 2017-087

Asunto : Solicitud de nulidad Procesal Art. 132, 133 ley 1564 de 2012

Cordial saludo,

De forma comedida me permito alegar ante su señoría, las nulidades Procesales de las cuales adolece, el proceso Ejecutivo de mayor cuantía adelantado en su despacho mediante radicado 138363189002-2017-00087-00, radicado Interno : 2017-087, de conformidad a los postulados establecidos en el artículo 133 numerales: 4, 5 y 8 del Código General del Proceso, a los cuales hare alusión en el documento en PDF que se adjunta.

**SE SOLICITA EL ACUSE RECIBIDO QUE TRATA EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY 527 DE 1999. El reconocimiento jurídico de los mensajes de datos en forma electrónica a través de redes telemáticas ahora es aplicable en los procedimientos civil, administrativo, laboral, penal y disciplinario, respecto de los actos de comunicación procesal susceptibles de realizarse a través de mensajes de datos y método de firma electrónica.**

**Para efectos de notificación se autoriza el correo: luisgm282007@yahoo.com, Cel :3506667675.**

Del Honorable Juez, con toda atención,

Respetuosamente,

Original firmado,

**VICTOR GARCIA ROBLEDO**  
CC.No. 71.681.801Expedida en Medellin



Libre de virus. [www.avg.com](http://www.avg.com)

Señor  
**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO (BOLIVAR)**  
E.S.D.-

**PROCESO** : EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA  
**DEMANDANTE** : MOISES ORTIZ CARDALES  
**DEMANDADOS** : VICTOR HUGO GARCIA ROBLEDO-SOCIEDAD  
GARCIA G.R y CIA S EN C.-  
**RADICADO** : 2017-087

Asunto : Solicitud de nulidad Procesal Art. 132, 133 ley 1564 de 2012

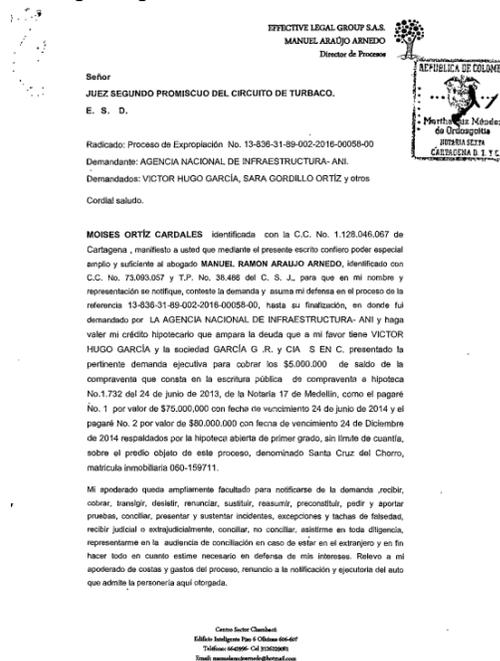
Cordial saludo,

De forma comedida me permito alegar ante su señoría, las nulidades Procesales de las cuales adolece, el proceso Ejecutivo de mayor cuantía adelantado en su despacho mediante radicado 2017-087, de conformidad a los postulados establecidos en el artículo 133 numerales: 4, 5 y 8 del Código General del Proceso, a los cuales hare alusión en el siguiente contexto:

❖ **EN CUANTO A LOS DEMANDANTES:**

1. Nulidad por: indebida representación de alguna de las partes o cuando quien actúa como su abogado judicial carece íntegramente de Poder, Art. 133, No. 4 C.G.P.-

Se acredita ampliamente esta nulidad inicialmente al detallar el poder aportado que sirvió de base para presentar la demanda de marras, (Figura No.1):



En el presente Poder especial, se puede evidenciar que el poderdante faculta a su apoderado, para que defienda sus intereses dentro de un proceso especial de expropiación, que recae sobre una porción de terreno perteneciente a un predio de mayor extensión, adicionalmente pretende extender esta facultad a su apoderado al señalar en el mismo poder que lo faculta para hacer valer crédito hipotecario a su favor presentado la correspondiente demanda ejecutiva para amparar crédito hipotecario abierto sin límite de cuantía sobre el predio objeto del proceso de expropiación.

Observación: el poder NO especifica si la obligación recae sobre el 100% del inmueble o una parte del mismo, al igual que tampoco es claro en establecer contra quien va dirigida la acción.

-Al respecto, el Art. 74 C.G.P, establece :(...) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...).

Es decir, a la presente demanda, versa sobre obligaciones económicas que subsisten por la negociación inconclusa de un bien inmueble, que como tal también sirvió de garantía de la obligación, por lo que en el poder se **debió** indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región, tal como lo estipula el Art.83 del C.G.P. no siendo así, referido poder carece de idoneidad que permita soportar o elevar la demanda ejecutiva que nos ocupa, tramitada en su despacho.

#### ❖ EN CUANTO AL DEMANDADO

En la escritura Publica No. 1732, objeto de este proceso e incluida en la demanda, se encuentra mi dirección y número de teléfono, más sim embargo los demandantes de forma VENTAJOSA, vinculan mi domicilio en la demanda en la finca santa cruz #El Chorro” Kilometro 23 Variante Mamonal-turbana-Gambota, municipio de turbana.

El domicilio con el cual me vinculan en este proceso, que es pieza fundamental en este proceso, lo adquirí por compra efectuada al demandante y que posterior a esa negociación, mediante vías de hecho, me negó la entrada al inmueble adquirido, por lo cual no es entendible el hecho factico de que de forma maliciosa vinculara mi domicilio para notificación en la finca santa cruz cuando el me ha negado el acceso a referida finca mediante vías de hecho y a sabiendas porque se encuentra certificado y acreditado en la escritura No. 1732 objeto de esta demanda, donde se encuentra mi domicilio en donde se me hubiese efectuado la notificación del trámite del presente proceso ejecutivo.

Por lo cual, ante la ventajosa y acreditada mala actuación de los demandantes, encaminada a no lograr como efectivamente sucedió mi notificación en el presente asunto, produciéndose por ello que el suscrito careciera de una debida representación y de allí en adelante se me negaron todas las posibilidades de integrarme debidamente al presente proceso y ejercer mi derecho de contradicción y defensa como lo garantiza la ley, por lo cual considero materializada las nulidades establecidas en el artículo 133 del código general del proceso en sus numerales 4, 5 y 6.

- ❖ Por otro lado, al interior del expediente a folio 109, consta que para la fecha **21 de junio de 2019**, se efectuó diligencia de secuestro del bien inmueble finca Santa Cruz ubicada en jurisdicción municipal de turbana (Bolívar), con folio de matrícula inmobiliaria 060-159711 y cedula catastral 00-01-0001-0226-000.
- ❖ Para fecha 18 de septiembre de 2018, posterior a la diligencia de secuestro del bien, los demandantes presentaron avalúo realizado al inmueble, efectuado por peritos pertenecientes a la lonja de propiedad raíz, afiliada a fedelonjas por valor de (dos mil ciento noventa y nueve millones cincuenta y cuatro mil pesos (\$2.199.054.000) por lo que el 50% de este avalúo correspondería a la suma mil noventa y nueve millones quinientos veinte y siete mil pesos (\$1.099.527.000).
- ❖ Posteriormente los demandantes para fecha 20 de octubre de 2020, solicitan se tenga como avalúo del bien inmueble finca Santa Cruz ubicada en jurisdicción municipal de turbana (Bolívar), con folio de matrícula inmobiliaria 060-159711 y cedula catastral 00-01-0001-0226-000, el avalúo catastral + el 50%, donde según consta que el bien inmueble para el año 2020 se encontraba avaluada en la suma de ciento setenta y dos millones ciento cincuenta y dos mil pesos (\$172.152.000) + el 50% correspondería a la suma de trescientos cincuenta y cuatro millones ciento catorce mil pesos (\$354.114.000). **Sumas estas muy convenientes** para que los demandados se quedaran con los doscientos veinte millones entregados al demandante como pago parcial del bien inmueble, mas los ciento catorce millones de la indemnización del proceso de expropiación, el bien inmueble y le quedábamos debiendo algunos millones más.

Al respecto tengo que manifestar que la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), preceptúa en su artículo 444:

Practicados el embargo y secuestro y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

(1) Cualquiera de las partes y el acreedor que embargo remantes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto podrá contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

(2) De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días. (...)

Por lo que, al efectuar un análisis a este punto con base en los medios de prueba yacentes en el plenario tenemos que concluir que:

1. La fecha de realización de la diligencia de secuestro del inmueble se dio el día : 21 de junio de 2019
2. Presentación de avalúo del inmueble con peritaje por parte de los demandados: 18 de septiembre de 2019.
3. **Presentación 2º Avalúo por parte de los demandados sin peritaje** : 20 de octubre de 2020.

**Observaciones:** La ley para el acaso que nos ocupa, indica que la Presentación del avalúo. Por cualquiera de las partes debió efectuarse posterior a haber transcurrido veinte (20) días de haberse consumado el secuestro, y que para el efecto podrá contratar el dictamen pericial, es decir debe mediar un dictamen pericial para el avalúo del inmueble, también indica en su numeral 2 la norma en cita, que **QUIENES NO LO HUBIEREN APORTADO, PODRAN ALLEGAR UN AVALUO DIFERENTE**.

De los hechos facticos se tiene: que el primer avalúo presentado por los demandantes debía presentarse hasta el día 19 de julio 2019, fue presentado extemporáneamente luego de haber transcurrido casi tres (3) meses de haberse realizado la diligencia de secuestro.

Con respecto, al segundo avalúo presentado por los mismos demandantes para fecha 20 de octubre de 2020, el estrado judicial: **DEBIO INADMITIR OFICIOSAMENTE**, el mismo, toda vez que la ley en este caso solo faculta la presentación de otro dictamen a quien no lo haya presentado, y los demandantes ya habían presentado para fecha 18/09/2019 un avalúo inicial y no les era dable legalmente presentar otro avalúo, aunado a que tampoco lo acompañaron con dictamen pericial.

A los demandados no se les notifico debidamente ni se nos dio traslado en legal forma del auto admisorio de la demanda, al igual que el auto de seguir adelante, como ninguna de las actuaciones surtidas en el presente proceso ejecutivo, con el objeto, se itera de ejercer nuestros derechos de contradicción y defensa que nos son inherentes.

**CON RESPECTO A LA DILIGENCIA DE SECUESTRO EFECTUADA EL DIA 21 DE JUNIO DE 2019**, Tengo que manifestar, lo siguiente:

Este estrado Judicial comisiona al alcalde de turbana para la práctica de la diligencia de secuestro mediante despacho comisorio No. 008, para la fecha: 25 de febrero de 2019.

El alcalde del municipio de turbana, delega para esta actividad al inspector de policía rural de turbana mediante auto de fecha: **08 de mayo de 2019.**

El inspector de Policía rural de turbana acata esta delegación mediante auto de fecha: **14 de junio de 2019,**

El inspector de policía rural de turbana materializa la diligencia de secuestro sobre el bien el día: **21 de junio de 2019.**

Al respecto tengo que manifestar, que la ley 1801 de 2016, vigente para la época, preceptúa en su **artículo 205,** las funciones y atribuciones de los alcaldes, no destacándose en ninguna de ellas que este funcionario estuviese facultado para realizar diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces.

Así mismo, la norma especial ut-supra, en su **artículo 206,** decanta las atribuciones de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores, llamando especial atención lo que esta norma establece textualmente en su párrafo 1: Los inspectores de policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

Es decir, el inspector de policía rural de turbana, para la fecha 21 de junio de 2019, no se encontraba facultado legalmente para realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble finca Santa Cruz ubicada en jurisdicción municipal de turbana (Bolívar), con folio de matrícula inmobiliaria 060-159711 y cedula catastral 00-01-0001-0226-000, de conformidad a lo ordenado por el juez que adelanta el presente asunto jurisdiccional.

La ley 2030 de 2020, no se encontraba vigente para la fecha de la diligencia, norma lega que en la actualidad faculta al inspector de policía o a los alcaldes para ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del código general de proceso o subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, los cuales ejercerán como autoridad administrativa de policía fue creada **muy posterior** a la presente diligencia de secuestro cuestionada en esta solicitud de nulidad.

Aunado además a que el inspector de policía, en referida diligencia cometió faltas procesales en el desarrollo de la diligencia de secuestro efectuada el día 21 de junio de 2019, toda vez que en el despacho comisorio se encontraba nombrada como perito de la diligencia por parte del juez, la Sra. XIOMARA CORREA GARCIA y el señor inspector toma la decisión de nombrar a otra perito a mutuo propio de nombre : MARGARITA IRINA CASTRO PADILLA, tomando decisiones jurisdiccionales, aduciendo como motivo que la secuestre designada no se encontraba presente en la diligencia, pero le falto manifestar al señor Inspector, que la ausencia de la funcionaria se debió a que no fue notificada previamente de la realización de la diligencia. El señor inspector modifico el despacho comisorio tomando decisiones jurisdiccionales para las que no está facultado.

La ley establece unos requisitos procedimentales legales establecidos en el artículo 48 del Código Generales del Proceso referente a la designación de auxiliares de la justicia, es una potestad que solo le incumbía al juez no a la persona o funcionario administrativo encargado de obedecer la orden jurisdiccional.

Por lo anteriormente expuesto en aras de garantizar a las partes la igualdad material, el acceso a la administración de justicia y el debido proceso, solicito respetuosamente al despacho judicial sea analizada la presente solicitud de nulidad presentada y se suspenda el procedimiento de remate del bien inmueble, hasta tanto no se resuelva la presente nulidad presentada.

**PRETENCIONES:**

1. Se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso ejecutivo de mayor cuantía con radicado 2017-087, hasta el auto admisorio de la demanda.
2. Que como consecuencia de ello, se me efectuó la correspondiente notificación del auto admisorio para poder presentar las excepciones a lugar.

**NOTIFICACIONES:**

Al suscrito demandado al correo [luisgm282007@yahoo.com](mailto:luisgm282007@yahoo.com), Cel. 310-4052891

Del Honorable Juez, con toda atención,

Respetuosamente,

**Original firmado**

**VICTOR GARCIA ROBLEDO**

CC.No. 71.681.801 Expedida en Medellin